

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j0lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.

DEMANDANTE: ANGIE MICHELI ARCE GARCIA, ABRAHAN DANIEL
ARCE VALENCIA, ZOILA GARCIA PEREA Y
DANIELA FAIZURI ARCE GARCIA

DEMANDADO: DAVID OSORIO, RENTING COLOMBIA SAS Y
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

RADICACION: 2020-141

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al contenido del último memorial presentado por la parte demandante, el despacho, tendrá para todos los efectos jurídicos, la adhesión a la terminación por transacción total de la litis, presentada previamente por otros extremos procesales en el asunto para la aprobación del juzgado, por lo que se tiene que la aludida transacción abarca a todos los demandantes dentro del proceso de la referencia.; sin embargo, para efectos de su aprobación, persiste una inconsistencia advertida por el despacho en auto previo del 11 de diciembre de 2020, concerniente al punto segundo del mismo, que comporta la intervención en ese negocio de transacción de uno de los demandados vinculados al asunto, por lo que al ser necesario observar lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de aprobar en esta oportunidad la transacción total de la litis presentada previamente en el proceso, conforme lo considerado anteriormente.
2. REQUERIR nuevamente a la parte interesada, para que aclare la inconsistencia o deficiencia anotada por el Despacho, en el numeral 2 del auto previo de fecha 11 de diciembre de 2020 y notificado por estados del día 14 de diciembre de la misma anualidad, en lo que respecta a la intervención en el documento de transacción que fuera suscrito por el señor Víctor Jaime Rueda, en condición de representante legal de la sociedad demandada RENTING COLOMBIA S.A.S., atendiendo a que aquel no figura en el Certificado de existencia y representación legal de aquella sociedad, aportado con la contestación de la demanda, por lo que no puede establecerse la calidad invocada en el negocio de transacción, del representante legal de aquella organización demandada.

Lo anterior se requiere, para entrar a decidir de fondo, respecto a la solicitud de terminación por transacción allegado por las partes.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j0lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **24 DE JUNIO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **100**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario